

(P. del S. 514)

LEY

Para enmendar los Artículos 4.14 y Artículo 9.01 y adicionar un nuevo Artículo 4.14 A de la Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico, a los efectos de obviar bajo ciertas circunstancias la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, a ciertas ordenanzas y/o resoluciones y para enmendar el Artículo 202 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, según enmendado.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan, los Artículos 4.14 y 9.01 de la Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.14.—Ordenanzas y Resoluciones que Requieren la Aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

- (a) .....
- (f) .....

Disponiéndose que no se requerirá la aprobación del Gobernador de Puerto Rico a las ordenanzas y/o resoluciones contempladas en este Artículo, emitidas por aquellos Municipios que hayan establecido un sistema de contabilidad de fondos, que cumpla con lo dispuesto en la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, y que viabilice la preparación de estados financieros demostrativos de la situación financiera y del resultado de operaciones del Municipio para cada año fiscal, excepto según se dispone en el Artículo 4.14 A.”

“Artículo 9.01.—Emisión de Bonos o Pagarés.

La contratación de empréstitos en forma de emisión de bonos o pagarés por los municipios se regirá por las disposiciones de la Ley número 7, aprobada en 28 de octubre de 1954, según enmendada, y conocida por la ‘Ley Municipal de Préstamos’. Además, bajo ciertas condiciones especiales podrán emitir bonos bajo las disposiciones de la Ley número 45 de 7 de agosto

de 1935, según enmendada, conocida por 'Ley de Bonos de Rentas de 1935' y la Ley número 382 de 9 de mayo de 1951, según sea el caso. No se requerirá la aprobación del Gobernador de Puerto Rico para aquellas ordenanzas y/o resoluciones emitidas para la contratación de empréstitos, según contemplado en las leyes antes mencionadas, cuando el Municipio haya establecido un sistema de contabilidad de fondos que cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 230, del 23 de julio de 1974, según enmendada, que viabilice la preparación de estados financieros demostrativos de la situación financiera y del resultado de operaciones del Municipio para cada año fiscal, excepto según se dispone en el Artículo 4.14 A."

Artículo 2.—Se adiciona un nuevo Artículo 4.14 A para que lea:

“Se requerirá la aprobación de la Administración de Servicios Municipales y el Banco Gubernamental de Fomento, previa autorización del Secretario de Hacienda, cuando se trate de las siguientes ordenanzas y/o resoluciones:

a) Las ordenanzas y/o resoluciones para la autorización de empréstitos conforme a la Ley Municipal de Préstamos, Ley de Bonos de Rentas de 1935 y a la Ley de Orgánica de los Municipios de P. R.

b) Las ordenanzas y/o resoluciones para imposición de tasas especiales sobre la propiedad.

c) Aquellas que conllevan la imposición de una contribución adicional sobre la propiedad para el pago de empréstitos.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 202 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 202.—Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.


Todo funcionario o empleado público que, directamente o por persona intermedia promoviere, autorizare o realizare por razón de su cargo un empréstito municipal para la realización de obra pública, contrato, subasta o cualquier operación mediante la presentación de información falsa con el propósito deliberado de obviar algunos de los requisitos de ley en la cual tenga interés patrimonial, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres

(3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.”


Artículo 4.—Cláusula Enmendatoria

Toda ley o parte de ella en conflicto con lo aquí dispuesto queda por la presente enmendada a los efectos de que sean compatibles con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 5.—Esta Ley entrará en vigor a partir del día 1 de julio de 1986.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

Aprobada en 15/3/85  
  
.....  
Governador